

ACUERDO Nro. 47/2025

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de mayo de dos mil veinticinco, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación efectuada por los abogados Andrea Inés Lorenzo, Carlos Luis Álvarez, Horacio Javier Rey y Andrea Roxana D'Amato en el concurso nro. 327 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala V, del Centro Judicial Capital) contra la valoración de sus exámenes; y

CONSIDERANDO

I.a) La concursante Lorenzo discrepa con el puntaje del caso 1. Cita el artículo 39 del RICAM, transcribe los criterios de corrección del jurado y se agravia de que el evaluador observa que valoró de forma errónea la prueba de informes de los profesionales Ponce y Flores. Reproduce un fragmento de su examen y cita el artículo 345 de la Ley 9531. Plantea que el requisito que corrige el jurado es exigido para la prueba documental y no para la informativa que supone una figura distinta a esa norma. Señala que en la propuesta, los profesionales contestaron un requerimiento judicial con las características de una prueba informativa y que no era requisito de validez su citación a reconocer su trabajo. Refiere a doctrina y el artículo 9 de la Ley 20744 y aduce que las partes no impugnaron el medio por lo que llegaron firmes al tribunal de alzada.

I.b) El Abog. Álvarez recurre la calificación de ambos casos de su prueba y solicita se designe consultor técnico. Reprocha que en el dictamen se valoró su redacción como medianamente clara y que el tribunal no indica cuáles son los errores de tipeo y de ortografía que habría cometido. Marca que *"Esa falta de identificación indudablemente afecta mi legítimo derecho de defensa"*. Reprocha la crítica del jurado relativa a que confunde las pruebas. Cita jurisprudencia y pondera el modo en que abordó el caso. Respecto de la observación de que no indica los indicios que hicieron presumir el carácter discriminatorio del despido, se remite a su proyecto de sentencia y afirma que el análisis de pruebas fue suficiente. Marca que tildar el jurado de acertada aunque escueta la valoración y el análisis del agravio sobre la inaplicabilidad de la ley 27.742, no importa una crítica fundada. Estima que se evaluó de manera positiva la resolución del apartado costas y honorarios por lo que el puntaje debe ser elevado.


Dra. MARÍA SOFÍA NACCI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

Respecto al caso 2, reitera el agravio planteado en el primer caso relativo a la redacción y ortografía. Se agravia de que el dictamen observa que omitió indicar que la reincorporación surge en forma expresa del artículo 48 de la L.A.S., lo que considera pudo tratarse de un error involuntario del evaluador porque en su proyecto de sentencia analizó esa normativa. Disiente con la observación en la que el jurado indica que su argumentación relativa a la aplicación de la Ley 27.742 debió girar alrededor de la retroactividad o irretroactividad de esa norma y si era aplicable al caso de autos.

I.c) El postulante Rey impugna ambos casos. Le agravian las observaciones del jurado respecto de la redacción, tipeo, ortografía y orden lógico del primer caso porque no se aclara en qué consistiría el desorden expositivo marcado. Considera que no fueron claros los parámetros de calificación por la valoración “*redacción desordenada*” y que se le había descontado puntaje en dos ítems (redacción y contenido). Justifica los errores de tipeo y ortográficos en la premura del examen, el programa digital implementado por el CAM y sostiene que esos yerros fueron salvados por los distintos programas correctores y no tendrían que constituir un escollo en su puntaje. Pondera su prueba y señala que si el razonamiento y resultado fueron correctos, la cuestión metodológica de orden deviene de un gusto o forma particular del jurado. Sobre el análisis de la prueba del médico Flores, estima desacertada la observación de que no fue ratificada bajo las reglas de la prueba testimonial porque se encontraba reconocida al no haber sido impugnada y que le dio el alcance correspondiente como juez de alzada. Desvirtúa la observación del jurado de que omitió valorar normas internacionales y transcribe párrafos de su examen donde refiere haber efectuado citas. En referencia a la objeción del tribunal por la aplicación de la Ley 27.742, concibe que no debería restarle puntos si por el contrario su desarrollo fue correcto y fundado en normas del Código Civil y la L.C.T. Reprocha que el jurado no expresa concretamente como llega al puntaje y que otros concursantes con errores sustancialmente más importantes que los señalados al propio obtuvieron puntajes considerablemente mayores, lo que torna arbitrario el dictamen.

Respecto al caso 2, da por reproducidos los argumentos vertidos en el caso 1 sobre la redacción y ortografía y destaca que solo se objeta ese aspecto, por lo que sostiene que otorgar el mismo puntaje que el anterior caso donde además se hacía referencia a la redacción, resulta contradictorio y arbitrario.

I.d) La postulante D’Amato impugna ambos casos. Manifiesta que el jurado en la devolución del primer caso consideró correcta la estructura de la sentencia, por lo que no encuentra fundamento para menguar su nota. Advierte que a otros concursantes se les hizo idéntica devolución pero se les otorgó el puntaje máximo del ítem.

En cuanto al caso 2, le agravia la valoración de la regulación de honorarios de su resolución. Transcribe el caso propuesto y manifiesta que no existe referencia a los

emolumentos profesionales en la sentencia de primera instancia, por lo que reprocha la crítica de que debió aplicar el artículo 51 de la Ley 5.480. Remarca que el caso propuesto es un amparo y como tal es un proceso sin monto. Cita jurisprudencia relativa a que cuando el derecho amparado acarrea una consecuencia económica beneficiosa para el interesado, esa suma puede ser utilizada como pauta para la regulación y que, de considerarse únicamente el monto de los daños y perjuicios de la sentencia, la base de los honorarios resultaría incompleta, por lo que estima acertada su pieza al regular como un proceso sin base.

II. En relación a las impugnaciones presentadas en contra del dictamen del jurado, se dispuso dar intervención a fin de que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

*"1.- Contestación de las Impugnaciones a la postulante LORENZO, ANDREA INÉS.
Concurso 327 (Caso 1)*

CODIGO CASO 1: UPHHPGCX

La postulante ANDREA INÉS LORENZO impugna la calificación realizada por este Jurado en el Caso N°1, cuestionando particularmente, la observación relativa a su valoración de los informes médicos presentados en juicio mediante prueba informativa. Argumenta que la crítica del Jurado, en cuanto sostuvo que los informes de los Dres. Ponce y Flores no podían ser valorados por no haber sido reconocidos por la vía testimonial, se funda en una errónea interpretación del art. 345 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT), el cual solo se refiere a la prueba documental, esto es, la emanada de terceros presentada por las partes en el proceso, que no era la situación del caso de autos, más aún cuando las partes no habían impugnado tales informes en la etapa probatoria. Conforme a ello, solicita que se le aumente el puntaje asignado al caso N° 1.

Sin perjuicio del esfuerzo argumental desarrollado por la postulante, la impugnación no puede prosperar. La calificación otorgada por este Jurado se ajusta plenamente a los parámetros legales vigentes y al criterio adoptado para el presente concurso, el cual se fundó expresamente en una interpretación estricta de los arts. 345 y 408 del CPCCT, de aplicación supletoria al fuero del trabajo (conforme a lo dispuesto en el art. 14 del Código Procesal Laboral de Tucumán).

La afirmación de la concursante, en el sentido de que los informes de los Dres. Ponce y Flores deben ser considerados como prueba informativa y no documental, omite considerar que, conforme a la doctrina y jurisprudencia local, no puede utilizarse la vía de la prueba informativa para introducir subrepticamente elementos documentales no ofrecidos en la demanda, ni para suplir la ausencia de prueba documental, que debió ser reconocida por la vía

de la prueba testimonial, por tratarse de dictámenes médicos particulares realizados de los galenos tratantes, los cuales no quedan archivados en libros o registros.

Así lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de las Salas de la Cámara de Apelación del Trabajo de Tucumán, en el sentido de que la prueba informativa no puede constituir un mecanismo para subsanar omisiones probatorias de la parte actora, ni para introducir extemporáneamente documentación cuyo ofrecimiento debió realizarse con la demanda, conforme al principio de preclusión procesal.

En otras palabras, el informe escrito de un médico particular sobre el estado de salud de una parte –cuando ese reporte no consta en ninguna historia clínica oficial– trasciende el mero dato preexistente y se asemeja a un dictamen técnico extemporáneo. La propia jurisprudencia local ha sostenido que pedir a un médico tratante características de una patología y su tratamiento no es un pedido de informe admisible, pues no se trata de hechos que estén registrados en libros o archivos, sino que lo que se demanda es una suerte de dictamen técnico, debiendo acudirse en tal caso a la prueba testimonial de reconocimiento prevista en el art. 345 del CPCCT.

El art. 345 del CPCCT, si bien inserto en el capítulo de la prueba documental, ha sido interpretado sistemáticamente por los tribunales de esta provincia como de aplicación extensiva a todos aquellos documentos emanados de terceros y acompañados por una parte sin el debido reconocimiento. En este sentido, el instrumento privado remitido mediante oficio judicial no escapa a la exigencia de autenticidad, debiendo ser corroborado por declaración testimonial si su contenido es sustancial para fundar una pretensión, como ocurre en este caso. De lo contrario, se vulnerarían las reglas del debido proceso y la igualdad de las partes, al afectar el derecho de defensa de una de ellas, que se quedaría sin poder repreguntar o realizar aclaraciones al profesional médico y, eventualmente, tacharlo.

En el caso dado en la consigna, no se hizo constar que los documentos médicos referidos hayan sido ofrecidos con la demanda ni reconocidos conforme a derecho, y su introducción por vía de informes no podía suplir tales omisiones por tratarse de dictámenes médicos particulares sin afectar los principios de congruencia y de defensa en juicio.

El concursante, en su impugnación defiende su proceder argumentando que las partes no objetaron dichos informes y que la información no fue impugnada por lo cual llegó firme a la instancia de Cámara. Sin embargo, esta explicación confunde la validez intrínseca de la prueba con su falta de impugnación. Aun cuando ninguna parte haya objetado el informe, el Tribunal debe velar por el cumplimiento de las reglas procesales de orden público en materia probatoria, a cuyos efectos tiene las mismas facultades de valoración de las pruebas que tenía el juez de grado en relación a los hechos controvertidos por las partes que fueron objeto de agravios (art. 127 CPL).

La pretensión de la postulante de conferir plena eficacia probatoria a los informes médicos sin el debido reconocimiento ni ofrecimiento oportuno, vulnera normas fundamentales del proceso laboral tucumano, así como principios constitucionales que rigen el debido proceso. Por tanto, la calificación otorgada fue ajustada al derecho vigente, a la doctrina de nuestros tribunales y al criterio adoptado por este Jurado. En consecuencia, la impugnación se rechaza manteniendo la calificación original otorgada.

2.- Contestación de las Impugnaciones al postulante CARLOS LUIS ÁLVAREZ – Concurso N° 327 (Casos 1 y 2).

CODIGO CASO 1: UPHHPGEH 17 (Se modifica puntaje de 17,50 a 19 puntos)

CODIGO CASO 2: UPHMELEG 15

El concursante cuestiona, en primer lugar, la calificación otorgada a la redacción y ortografía de sus proyectos de sentencia (0,50 puntos sobre 2 en ambos casos), alegando que su texto era claro y que no se precisaron los errores imputados. Sin embargo, de la revisión objetiva de sus escritos se constata la presencia de numerosos errores tipográficos y ortográficos que son apreciables a simple vista y justifican la observación de este Jurado. Por ejemplo, en el Caso 1 se advierten typos como escribir 'recuros' en lugar de 'recurso' y 'honoirairos' en lugar de 'honorarios' y algunas expresiones incompletas como 'La sentencia de grado luego de analizar la prueba, no encuentro prima faciee motivos que me permitan sospechar la existencia de discriminación...'. Asimismo, en la parte dispositiva se confunden las partes del juicio: se ordena 'reincorporar a la demandada' (esto es, a la empresa demandada) cuando en realidad correspondía ordenar la reinstalación de la actora (trabajadora), lo que altera el sentido del decisorio y obliga a un lector lego a inferir la verdadera intención del sentenciante. Tales deficiencias respaldan la apreciación de que la redacción fue 'medianamente clara', pues si bien se entiende la solución propuesta, la abundancia de erratas y deslices terminológicos dificulta la lectura fluida.

Cabe recordar que la corrección en el lenguaje es un componente evaluado conforme al art. 39 del Reglamento Interno (RICAM), que exige considerar 'la corrección del lenguaje utilizado' dentro de la razonabilidad de la prueba. Si bien es cierto que lo primordial es la consistencia jurídica de la solución, ello no excluye la necesidad de una exposición clara y técnicamente pulcra. Un aspirante a magistrado debe demostrar dominio del idioma jurídico; errores como los señalados –que incluyen incluso confundir sujeto activo y pasivo de la orden judicial– trascienden lo meramente formal y pueden afectar la comprensión del fallo o generar múltiples recursos de aclaratoria. Por ende, no resulta arbitrario que el Jurado haya dado a este ítem la calificación de 0,50 (25% del subtotal) refleja proporcionalmente estas falencias sin eclipsar el contenido de fondo. En consecuencia, se rechaza la impugnación en este punto, debido a las deficiencias objetivamente verificables en la presentación escrita del concursante.

[Firma]
DRA. MARTA SERRAVALLO
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

En cuanto al contenido Jurídico, el concursante cuestiona que este ítem fue ponderado como el más importante (hasta 17 puntos) y que en ambos casos este Jurado le otorgó solo 10 puntos. Ello es así porque, si bien las resoluciones propuestas por el Dr. Álvarez fueron acertadas en lo principal, presentaron omisiones o errores de lógica en su fundamentación que impidieron una calificación superior. Procederemos a analizar por separado las observaciones efectuadas en cada caso, contrastándolas con los argumentos del impugnante.

1. Caso N° 1 – Despido discriminatorio (María López c/ Card S.A.)

Acierto principal: El concursante resolvió revocar la sentencia de primera instancia y declarar nulo el despido de la actora, ordenando su reinstalación. Esta conclusión es jurídicamente correcta y coherente con la consigna del caso (que presentaba indicios de un despido discriminatorio). Además, invocó el marco normativo pertinente, las normas de protección contra la discriminación por razones de género y de salud (ley 26.485 de Violencia contra la Mujer, tratados internacionales aplicables) y la ley antidiscriminatoria 23.592, junto con jurisprudencia relevante (p. ej. el fallo Pellicori de la CSJN sobre inversión de la carga de la prueba en casos de discriminación). Hasta aquí, el Jurado coincidió con la línea argumental de fondo del concursante.

Pese a lo anterior, se detectaron tres deficiencias sustanciales en el desarrollo del caso por parte del postulante, que motivaron la reducción del puntaje en este ítem:

(i) Valoración indebida de la prueba informativa médica: El concursante basó parte de sus conclusiones en informes médicos de los Dres. Ponce y Flores (médicos tratantes de la actora) producidos vía prueba informativa. Este Jurado consideró esto un error, dado que dichos informes debían ser introducidos al proceso por las vías probatorias correspondientes (testimonial o pericial) y con sujeción al contradictorio. En nuestra provincia es criterio asentado que la prueba informativa tiene un objeto limitado: aportar datos existentes en registros o documentos preexistentes, pero no puede utilizarse para incorporar nuevos documentos ni opiniones técnicas que no fueron ofrecidas en término. En efecto, el oficio informativo no puede servir para incorporar prueba documental fuera del período pertinente, ni tampoco para constituirse en testimonial o pericial indirecta. En otras palabras, el informe escrito de un médico particular sobre el estado de salud de una parte –cuando ese reporte no consta en ninguna historia clínica oficial– trasciende el mero dato preexistente y se asemeja a un dictamen técnico extemporáneo. La propia jurisprudencia local ha sostenido que pedir a un médico tratante características de una patología y su tratamiento no es un pedido de informe admisible, pues no se trata de hechos que estén registrados en libros o archivos... sino que lo que se demanda es una suerte de dictamen técnico, debiendo acudir en tal caso a la prueba testimonial de reconocimiento prevista en el art. 345 del CPCCT.

En consecuencia, el Jurado correctamente señaló que no correspondía valorar esos informes médicos en la decisión, por no haber sido reconocidos en juicio ni incorporados conforme a las reglas procesales. El concursante, en su impugnación defiende su proceder argumentando que ninguna de las partes objetó dichos informes y que la información no fue impugnada (CPL, arts. 83 y 93), por lo cual llegó firme a la instancia de Cámara. Sin embargo, esta explicación confunde la validez intrínseca de la prueba con su falta de impugnación. Aun cuando ninguna parte haya objetado el informe, el Tribunal debe velar por el cumplimiento de las reglas procesales de orden público en materia probatoria, a cuyos efectos tiene las mismas facultades de valoración de las pruebas que tenía el juez de grado en relación a los hechos controvertidos por las partes que fueron objeto de agravios (art. 127 CPL).

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en un precedente citado por el propio impugnante, dejó en claro que el oficio informativo debe limitarse a transmitir constancias de documentos en poder de terceros, “ateniéndose a las constancias de la documentación que tiene en su poder”, y previó que solo ante una impugnación del informe el juez requerirá la exhibición del documento original (art. 408 CPCCT). En este caso, más allá de la falta de impugnación, lo cierto es que los médicos oficiados no obraban como meros depositarios de un registro preexistente, sino que brindaron una apreciación sobre la salud de la actora “al momento de su tratamiento”. Tal información, no sustentada en documentación institucional aportada al expediente, debió haber sido recabada mediante el testimonio personal de reconocimiento de los facultativos en juicio, con posibilidad de repreguntas y control de parte. Al incorporarla mediante un informe escrito ex parte, se eludió indebidamente el contralor procesal y el derecho de defensa. Por lo tanto, fue correcto que este Jurado calificara de error la consideración de esa prueba informativa: existía una clara norma legal (art 345 CPCCT), y un estándar doctrinario y jurisprudencial que la vedaba en esas condiciones, y un juez de Cámara debe conocer y respetar esos límites en resguardo del debido proceso.

(ii) El postulante critica la observación de este jurado sobre la falta de explicitación de los indicios discriminatorios, lo cual a su criterio era innecesario, por haber indicado los elementos probatorios que acreditaban la existencia de discriminación. Esta crítica tampoco resulta atendible. Si bien el fallo proyectado concluye –acertadamente– que la trabajadora fue víctima de trato discriminatorio (se menciona expresamente la aplicación de la ley 23.592), el concursante no desarrolló en forma expresa cuáles hechos o indicios concretos conducían a esa conclusión, pese a haber sido dados en la consigna. Así, del enunciado del caso surgía, por ejemplo, que la actora fue cambiada de puesto al reincorporarse de una licencia por enfermedad, y pocos días después despedida sin causa aparente; también se mencionaba que había denunciado acoso laboral por parte de un superior. Estos hechos concomitantes con el despido efectivizado, constituían indicios serios de una posible discriminación (por razones de

salud y/o de género) que debían ser valorados en conjunto para invertir la carga de la prueba sobre la causal del distracto invocada por la trabajadora, conforme el estándar sentado por la CSJN en el fallo 'Pellicori'.

Al respecto, este Jurado observó que el postulante 'omite asociar las pruebas indiciarias con las circunstancias desencadenantes del distracto', limitándose a señalar en abstracto la normativa protectoria. En su impugnación, el concursante alega que 'la prueba fue tan terminante que resultó suficiente sin necesidad de recurrir a los indicios'. Tal afirmación además de ser genérica y ambigua, no es consistente. Aun en casos de prueba contundente, el juez debe explicitar su itinerario lógico, más aún tratándose de discriminación, donde la ley exige un análisis particular de indicios y cargas probatorias. La ausencia de una referencia explícita a cómo el conjunto de hechos (cambios de función, temporalidad del despido, denuncias previas), llevó a presumir la discriminación en el acto del despido, constituye una falta de fundamentación que resta solidez al fallo. No se trata de exigir formalidades vacías, sino de garantizar la corrección técnico-jurídica: un fallo bien fundado en esta materia debió dejar sentados cuáles elementos fácticos configuraron la presunción de trato discriminatorio y cómo la empleadora no logró desvirtuarla. La omisión de ese paso argumental justifica plenamente que se haya descontado puntaje en relación al ítem 'Contenido'.

En cuanto a la queja por la valoración que hizo este jurado del tratamiento del agravio sobre la inaplicabilidad de la ley 27.742, la que consideró acertada pero 'escueta', lo que el postulante considera una crítica arbitraria no es tal, en tanto pudo estar más fundado su rechazo a la aplicabilidad de esta ley, por ejemplo, indicando cuál es la modificación de la ley que contemplaba en forma específica el despido discriminatorio y su articulado y los argumentos referentes a su naturaleza jurídica y su aplicación témporo - espacial, lo que si bien no tuvo incidencia relevante en el puntaje final, pudo haber incrementado su puntaje de haber sido más explicitado el punto.

Finalmente, cabe destacar que el postulante omitió pronunciarse sobre los daños y perjuicios reclamados por la actora.

Surge de la consigna que la trabajadora, además de solicitar su reinstalación, reclamaba una reparación por el daño moral y patrimonial sufrido (lo que tenía fundamento en la ley 23.592). El juez de primera instancia había rechazado en su fallo el carácter discriminatorio del despido, por lo que consecuentemente no le otorgó indemnización por ese rubro. Ahora bien, al revocarse dicha decisión en la alzada, correspondía expedirse sobre esa pretensión indemnizatoria, conforme a lo dispuesto en el art 782 del CPCCT. Sin embargo, el proyecto del concursante se limitó a ordenar la reincorporación, guardando silencio sobre los daños reclamados (ni en los considerandos ni en la parte resolutive se trata el punto). Este olvido constituye un error sustancial, por cuanto deja inconclusa la resolución del litigio: la

sentencia devendría incongruente o incluso inválida al no abordar una pretensión expresa de la demanda.

El propio Código Procesal supletorio exige que el fallo se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas (cfr. art. 214 incs. 3 y 5 CPCCT), y la jurisprudencia reconoce que la omisión de tratar un rubro reclamado puede dar lugar a aclaratorias o a nulidades por violación del principio de congruencia. Por lo tanto, el Jurado consideró correctamente que esta falta de pronunciamiento en la decisión era un desacierto importante. En su descargo, el postulante no brindó explicación al respecto (omitió tratar este señalamiento en su impugnación), con lo cual cabe presumir que reconoce implícitamente el desliz. En virtud de ello, resulta justificado el descuento de puntaje en 'Contenido' por este error, pues a pesar de que la solución principal fue adecuada, no se decidió sobre la totalidad de las pretensiones deducidas en el caso.

En síntesis, los errores señalados –valoración indebida de la prueba informativa, fundamentación incompleta de la discriminación y falta de pronunciamiento sobre el pedido de daños y perjuicios– fundamentan la calificación otorgada (10 sobre 17 puntos) en el Caso 1. Dicha nota refleja un rendimiento medio: se valoró positivamente la aplicación correcta de las normas de fondo y la resolución final, pero se descontó razonablemente puntaje por los errores indicados, los cuales, en su conjunto, revelan falencias técnicas que un Tribunal de Alzada no debería cometer. En consecuencia, la impugnación del Caso 1 es rechazada, manteniéndose el puntaje asignado originalmente.

2. Caso N° 2 – Estabilidad sindical (López c/ Pérez e Hijos SA s/ Amparo– tutela gremial).

En el Caso 2, el concursante cuestiona la calificación de 10 puntos dada al Contenido (sobre 17 puntos), por haber considerado este jurado que él omitió fundar el rechazo al agravio de la demandada sobre la imposibilidad de la reincorporación del trabajador en el art 48 de la Ley 23.551, aduciendo que sí lo hizo al tratar dicho agravio y transcribe párrafos de la sentencia en los que menciona dicho artículo.

Al respecto cabe recordar que el caso trataba sobre el despido de un delegado gremial o candidato a tal, dentro del período de tutela sindical prevista en la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551 (arts. 48 o 50 de la ley). El resultado alcanzado por el postulante –rechazar el recurso de la empleadora y confirmar la reinstalación del trabajador despedido– coincide con la solución esperable conforme al derecho vigente, por lo que nuevamente el núcleo de la decisión es correcto. No obstante, el Jurado señaló en su dictamen ciertos déficits argumentativos puntuales que impidieron calificar con un puntaje superior a 10/17. Analizaremos dichos puntos:

(i) *Fundamento legal expreso de la reinstalación:* El Jurado observó que el proyecto 'omite indicar que la reincorporación surge en forma expresa del art. 48 de la Ley 23.551', limitándose a exponer razones de 'conveniencia práctica' para justificar el reintegro al puesto de trabajo. Tras revisar el texto de la sentencia propuesta, advertimos que el concursante sí hizo referencia a la norma de tutela sindical: describió adecuadamente el marco del art. 48 LAS, señalando que el actor, en su carácter de delegado gremial, gozaba de estabilidad por un año posterior al cese de su mandato, durante el cual 'no podrá ser despedido salvo falta grave y previo proceso de exclusión de tutela'. Incluso calculó con precisión que el mandato venció el 24/06/2017 y la protección se extendía hasta el 25/06/2018, concluyendo que el despido de fecha 06/06/2018 violó la prohibición legal (arts. 48 y 52 LAS). Ese desarrollo consta en el considerando del proyecto y evidencia que el impugnante sí tuvo en cuenta expresamente la fuente normativa de la nulidad del despido. No obstante ello, lo que el jurado observó, fue el hecho de que el postulante no se fundara en el art 48 de la Ley 23.551 para rechazar el agravio de la demandada sobre la imposibilidad de la reinstalación, cuando dicha norma, al prohibir el despido hasta el año posterior al vencimiento del mandato autoriza el consecuente derecho a la reinstalación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 de dicha ley, sin tener que recurrir a una 'opinión' doctrinaria o jurisprudencial sobre si se podía o no reclamar tal reinstalación, al existir normas expresas en tal sentido, de las cuales surgía el derecho a la reinstalación. No obstante ello, no fue tal situación lo que modificó sustancialmente el puntaje, dado que la calificación de 10 puntos ya contemplaba mayoritariamente otros aspectos.

(ii) *Integración de la ley antidiscriminatoria 23.592:* Otro punto abordado por este Jurado fue que los fundamentos del concursante resultaron 'insuficientes' respecto de la aplicación de la ley 23.592 en el contexto del despido por actividad sindical. El postulante, al resolver, rechazó el agravio, pero sin una explicación más completa: esto es, cómo se conjugaban ambas normativas y sus remedios. En efecto, la discriminación de la ley 23.592 puede acreditarse con pruebas indiciarias y acarrea la nulidad del acto discriminatorio y la reparación del daño causado, mientras que la ley 23.551 (LAS) prevé específicamente la continuidad en el cargo o la indemnización adicional en caso de violación de tutela, cuando el cargo desempeñado, o su postulación, están debidamente acreditados en autos; de lo contrario, se podía acudir a las pruebas indiciarias y presunciones de la ley antidiscriminación. No era imprescindible aplicar simultáneamente ambas leyes –dado que la situación se resolvía primariamente por la legislación sindical especial–, pero sí hubiera sido deseable que el fallo aclarase este punto por haber sido objeto de agravio en forma específica: por ejemplo, podría haberse dicho que el supuesto encuadra en la tutela sindical de la LAS como legislación específica, quedando absorbida en ella la protección antidiscriminatoria general, o bien que configurado un despido antisindical (discriminación por actividad gremial) cabría la doble

consecuencia de nulidad del despido y responsabilidad por daños, lo cual no fue desarrollado. El concursante se limitó a afirmar que se probó una discriminación por actividad sindical. Dicha omisión de fundamentación fue correctamente señalada por el Jurado, ya que afectaba la integralidad jurídica del fallo. El impugnante no brindó en su escrito explicaciones al respecto al tratar el agravio sobre la ley 23.592, por lo que corresponde mantener la observación al existir una falta de desarrollo en este punto, que justifica que la calificación no sea la máxima posible.

(iii) Análisis de la ley 27.742 (reforma laboral sobre despido discriminatorio): Por último, el Jurado marcó como desacierto la respuesta dada en el proyecto al agravio referido a la reciente ley 27.742. Esta norma (vigente desde julio de 2024), introdujo modificaciones en materia de despido discriminatorio –entre ellas, un art. 245 bis LCT que contempla una compensación en caso de discriminación, modificando el régimen tradicional–. En la apelación del caso, la parte demandada había invocado la ley 27.742 para sostener la improcedencia de la reinstalación, argumentando que correspondía aplicar la indemnización de dicha ley en lugar de la reincorporación. El concursante, en su fallo, rechazó la aplicación de la 27.742 sosteniendo que la cuestión ‘no fue introducida en los escritos iniciales’ y que por tanto el Tribunal no podía tratar un planteo nuevo no propuesto ante el inferior (fundándose en el art. 782 CPCCT sobre el marco de la apelación). Desde el punto de vista procesal, el postulante actuó con prudencia al respetar los límites de la litis: ningún juez de Cámara puede apartarse de los agravios concretos ni fallar ultra o extra petita (art. 127 CPL). Ahora bien, en este caso particular existía un agravio de la demandada introducido en la etapa recursiva –la pretendida aplicación de la nueva ley–, por lo que no se trataba de una nueva pretensión sino de un señalamiento de la norma aplicable, la cual podía o no tener efecto retroactivo. En rigor, correspondía analizar si la ley 27.742, sancionada con posterioridad tanto al despido (2018) como al inicio de la demanda, podía ser aplicada retroactivamente al caso pendiente. Este Jurado consideró que el concursante debió abordar la cuestión de la retroactividad/irretroactividad de dicha norma, en lugar de desechar su tratamiento por falta de petición inicial. Ciertamente, el fundamento brindado por el postulante fue incompleto: se quedó en la forma (ausencia en escritos introductorios) sin valorar el fondo (vigencia temporal de la ley nueva). No obstante, cabe advertir que la solución a la que arribó es esencialmente correcta. La ley 27.742 no estaba vigente al momento de los hechos ni durante el juicio de primera instancia, y no contiene una cláusula de aplicación retroactiva; por tanto, regía el principio general de tempus regit actum y resultaba inaplicable al caso (máxime tratándose de normas que alteran derechos sustantivos), lo que en ausencia de disposición en contrario impide retroactividad (art. 7 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación). El error del concursante fue de fundamentación, mas no de decisión: acertó en no aplicar la nueva ley, pero

no explicitó la razón jurídica correcta (esto es, su no retroactividad), limitándose a invocar la falta de planteo oportuno. En consecuencia, este Jurado redujo parcialmente el puntaje por esta deficiencia argumentativa. El impugnante defiende su postura citando el mismo párrafo de su fallo y ratificando que la cuestión no podía ser tratada por no haber sido propuesta ante el A quo. Tal argumento, reiteramos, confunde la noción de pretensión con la de norma aplicable: ninguna parte 'pidió' la aplicación de la ley 27.742 en la demanda porque dicha ley ni siquiera existía entonces. El Tribunal bien pudo –oficiosamente o a instancia de parte en la alzada– analizar si correspondía aplicarla, sin violar el principio de congruencia (iura novit curia). De todas formas, dado que el resultado final (mantener la reinstalación) fue conforme a Derecho vigente, este defecto tuvo un peso menor en la calificación global, sirviendo principalmente para verificar el rigor técnico del aspirante.

En virtud de lo expuesto, en el Caso 2 el concursante mostró un nivel satisfactorio en la resolución del fondo del litigio (protección del delegado despedido), pero evidenció lagunas y falta de rigor y de orden en la exposición y motivación jurídica de algunos puntos relevantes. El puntaje de 10 sobre 17, refleja precisamente esa combinación de aciertos fundamentales y debilidades argumentales, lo que es suficiente para mantener la calificación en un nivel intermedio. En consecuencia, la impugnación del Caso 2 se rechaza.

III. Costas y Honorarios:

En este rubro se evaluó si el concursante impuso correctamente las costas procesales y reguló los honorarios profesionales conforme al resultado de cada caso y la normativa vigente. El puntaje máximo era de 3,5, habiéndosele asignado 2 puntos en el Caso 1 y el máximo en el Caso 2 (3,5 puntos, ya que el impugnante no formuló queja específica en este último). Pasamos a analizar la impugnación referida al Caso 1, que es donde el concursante manifestó disconformidad.

Caso 1 – Costas y honorarios: El Jurado calificó como 'bien resueltas ambas cuestiones, conforme a las normas aplicables a esta instancia' y otorgó 2 puntos (sobre 3,5). El impugnante sostiene que, si estaban bien resueltas, no había motivo para una reducción del 40% del puntaje, tildando de contradictorio el dictamen.

En primer lugar, corresponde reconocer que el concursante efectuó correctamente la distribución de las costas: dado que el recurso de apelación fue interpuesto únicamente por la actora y prosperó en su totalidad, él propuso imponer las costas de segunda instancia 'por su orden', considerando que la parte demandada no había expresado agravios ni apelado, aunque en realidad debió decir que no había contestado los agravios, es decir, no generó oposición a la apelación del actor. Esta decisión es discutible pero no errónea, y se encuadra dentro de las facultades jurisdiccionales razonables. En cuanto a los honorarios, el proyecto aplicó los artículos pertinentes (art. 49 del CPL, arts. 61 y 824 CPCCT supletoriamente, y la ley

arancelaria local N° 5480) y fijó la base regulatoria y porcentajes de manera consistente con el resultado obtenido. No se advierte, en lo medular, un error jurídico en la determinación de honorarios: el concursante contempló la calidad y extensión de la labor y procedió a regular los emolumentos de los letrados de cada parte y perito, cumpliendo los parámetros normativos.

Tomando en cuenta la impugnación, este Jurado concluye que hubo error material en la calificación original, por lo cual se deja establecido que las costas y honorarios fueron correctamente tratadas por el concursante (de ahí la mención de 'bien resueltas'), y que la puntuación asignada debe modificarse otorgándole 3,5 puntos por el ítem 'Costas y Honorarios' del Caso N°1.

Conclusión: En mérito de todo lo expuesto, este Jurado concluye en que debe modificarse la puntuación originaria, agregándose 1,50 puntos más por el ítem 'Costas y Honorarios' del Caso 1, desestimando en cambio el resto de las impugnaciones formuladas por el Dr. Carlos Luis Álvarez en relación a los Casos N° 1 y N° 2 del Concurso 327, porque las mismas no logran desvirtuar la fundamentación de la evaluación originalmente realizada, en tanto la calificación otorgada en cada ítem respondió a criterios objetivos, fundados en normas procesales vigentes, doctrinas reconocidas y jurisprudencia local aplicable, y los señalamientos críticos del Jurado se ajustaron a estándares exigibles para un cargo de Camarista Laboral. En particular, se ratifican las observaciones sobre el manejo de la prueba informativa médico-particular en el caso de despido discriminatorio (en línea con la doctrina legal provincial que impide su valoración cuando introduce documentos no previamente reconocidos o dictámenes extraoficiales), sobre la necesidad de explicitar los indicios y resolver todas las pretensiones (daños) en dicho caso, así como sobre la exigencia de un desarrollo argumental completo en materia de tutela sindical y derecho transitorio en el caso del delegado gremial. Conforme a ello la puntuación final por el caso N° 1 es de 19 puntos.

3.- Contestación de las Impugnaciones al postulante REY, HORACIO JAVIER – Concurso N° 327 (Casos 1 y 2).

CODIGO CASO 1: UPHHPGEU 17 (se modifica puntuación de 20.50 a 21.50 puntos)

CODIGO CASO 2: UPHMELCL15

El postulante Horacio Javier Rey impugna la calificación realizada por este Jurado en el caso N° 1, en base a los siguientes fundamentos:

En primer lugar, considera arbitraria la calificación de 0,50 puntos asignada al ítem Redacción y Ortografía, alegando que la redacción fue comprensible y coherente, y que no se especificaron con claridad los errores de tipeo u ortografía, ni en qué consistía el supuesto desorden. Afirma que, incluso si existieran tales errores, debieron ser atenuados por tratarse de un examen bajo presión y condiciones tecnológicas particulares.

Seguidamente, cuestiona la valoración efectuada por este jurado en relación a la estructura y contenido de su sentencia, afirmando que su resolución fue coherente, jurídicamente fundada y con un razonamiento lógico, y que la evaluación en cambio, es genérica y abstracta, transformando la misma en arbitraria al imposibilitarle ejercer debidamente su derecho de defensa. Rechaza la crítica relativa a la valoración de la prueba informativa del Dr. Flores, sosteniendo que fue adecuadamente merituada en conjunto con el resto del material probatorio, sin desconocer las limitaciones de este medio de prueba.

Finalmente, dice que la afirmación de este jurado, en el sentido de que él omitió valorar las normas internacionales y en qué medida se aplicaban a la trabajadora, también es arbitraria e infundada, porque él sí se refirió a los convenios y tratados internacionales y los motivos de su aplicación al caso de autos.

Procederemos ahora a analizar las observaciones efectuadas por este Jurado, confrontándolas con los argumentos del impugnante, de lo cual resulta lo siguiente:

1.- La puntuación asignada al ítem Redacción y Ortografía se encuentra debidamente fundada en los criterios establecidos por este Jurado y conforme al Acta de Evaluación General (26/12/2024). Si bien el examen exhibe comprensión del caso y un análisis jurídico extenso, contiene errores de tipeo y ortografía que entorpecen la lectura fluida. Además, la estructura argumental presenta desorden en el desarrollo de los Considerando, al introducir el punto que titula 'Sentencia Sustitutiva', donde continúa desarrollando argumentos referidos al primer y segundo agravios, luego del tratamiento del tercero, lo cual impide una comprensión clara y secuencial de los fundamentos, más aun teniendo en cuenta que la sustitutiva es en realidad la decisión a la que arriba el Tribunal luego de haber analizado todos los fundamentos de los agravios, por lo que la sentencia debía guardar un orden secuencial que no respetó el postulante. La reiteración de estas deficiencias en varios pasajes de los Considerando justifica la puntuación asignada, sin implicar una doble penalización (como afirma el concursante), ya que el desorden apuntado afecta tanto la forma (esto es, la redacción), como el contenido, que resulta equívoco o poco claro por tales circunstancias, por lo que esta observación se rechaza.

2.- En cuanto al contenido, se tuvo en cuenta que el postulante realizó un análisis pormenorizado de las pruebas testimoniales, y que identificó correctamente la existencia de indicios de acoso laboral con afectación psíquica, vinculando dichos elementos con la perspectiva de género. También se merituó que no había valorado la prueba pericial psicológica (que fue detallada en forma expresa en la consigna) y que omitió realizar una crítica fundada a la sentencia de grado por la introducción subrepticia de prueba documental a través de informes médicos sin el debido reconocimiento testimonial. Esta última cuestión fue definida como criterio obligatorio por este Jurado: los dictámenes médicos particulares deben ser ratificados por vía testimonial conforme a lo dispuesto en el art. 345 inc. 3° del CPCCT.

Por tanto, el informe del Dr. Flores no debió haber sido considerado una prueba eficaz. La valoración contraria a esta regla constituye un yerro técnico relevante que afecta la estructura lógica y jurídica de la sentencia, por lo que estas críticas se rechazan.

Asimismo, y con relación al contenido, debe tenerse en cuenta que este Jurado valoró que el postulante se extralimitó en su competencia al incluir consideraciones sobre un protocolo de actuación (con fines preventivos), que condenó realizar a la accionada, cuando ello no había sido solicitado por la actora ni en la demanda ni en su memorial de agravios, por lo cual había incurrido en 'extra petita'.

En efecto, la incorporación de una medida no peticionada (protocolo de actuación), resultaba ajena a derecho por cuanto el tribunal de alzada debe respetar los límites del recurso conforme al art. 127 del CPL y no puede disponer medidas no solicitadas por las partes, so pena de vulnerar el principio de congruencia. La inclusión de medidas innovativas no pedidas por las partes excede las facultades del tribunal de segunda instancia, yerro que también afecta al contenido y que, obviamente, influyó decisivamente en el puntaje asignado a este ítem.

La siguiente queja del postulante es porque el jurado consideró que no había indicado cómo se aplicaban las normas y tratados internacionales al caso concreto de la trabajadora, lo cual cuestiona aduciendo que él se refirió expresamente a la Convención de Belem Do Para y su recepción por la ley 26.485, así como también al Convenio 190 de la OIT, que obligan al empleador a brindar a la trabajadora una vida libre de violencia. Esta queja tampoco resulta atendible, porque lo que este jurado cuestionó fue que el concursante había invocado normas internacionales en abstracto, sin indicar como se aplicaban al caso concreto de la actora, es decir para fundar que había sido discriminada en razón de su género (femenino), lo cual exhibía un déficit de fundamentación, argumento este que no fue rebatido por el concursante en su impugnación y que demuestra una insuficiencia argumental, por lo que esta queja se rechaza.

En cuanto a la objeción del concursante por la observación de este jurado referido a la falta de orden lógico en el tratamiento de los hechos, la misma no merece ser atendida en cuanto, de la lectura del proyecto, surge claramente que los argumentos en base a los cuales decidió revocar la sentencia y ordenar la reinstalación de la actora (con más los daños y perjuicios), están fragmentados, ya que los trató en los dos primeros agravios, concluyendo en la existencia de discriminación, pero continuó desarrollándolos después del tratamiento del tercer agravio, en el punto que tituló 'SENTENCIA SUSTITUTIVA', y recién en esta oportunidad señaló los indicios que hacían presumir el despido discriminatorio (comunicación del cambio de funciones por la denuncia de acoso luego del reingreso de la actora y su simultaneidad con el despido 'sin causa'), lo que evidencia la falta de un orden lógico en el desarrollo de su argumentación. Es que, al contrario de lo que sostiene el recurrente, la

[Firma manuscrita]
Dra. MARIA SOFIA NACCA
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

Sustitutiva debía contener la conclusión final o la parte resolutive de la sentencia, a la que debía arribar luego del análisis de los agravios referentes al despido, es decir, respetando un orden lógico y coherente que facilitara su comprensión, lo cual no respetó el postulante en el caso de autos, por lo que esta crítica también se rechaza.

Los errores debidamente individualizados por este jurado, fueron las razones que lo llevaron a la calificación por el ítem 'Contenido', por lo que no existió aquí una evaluación genérica e infundada, como sostiene el concursante. No obstante lo señalado, y a pesar de la falta de orden en la argumentación, advierte este jurado que el análisis de las pruebas testimoniales efectuada por el concursante fue pormenorizado y resultó adecuado, sumado a la correcta identificación de la existencia de indicios de acoso laboral con afectación psíquica, efectuando por ello una acertada vinculación de los elementos dados en la consigna.

En razón de lo analizado, se resuelve admitir la impugnación deducida por el postulante Horacio Javier Rey en relación al Caso N°1, agregando un punto a este ítem y corrigiendo la calificación final asignada al mismo, que asciende a 13 puntos, conforme a los criterios de evaluación establecidos por este Jurado.

En relación al caso N° 2, el concursante considera infundado el bajo puntaje asignado al ítem Redacción y Ortografía (0,50 puntos), alegando que el jurado no objetó aquí la redacción sino solo errores de tipeo y ortografía, por lo cual, otorgarle el mismo puntaje que el asignado para el caso N° 1 (que sí hace referencia a la redacción), a su criterio es contradictorio y arbitrario.

Este agravio no puede ser acogido en cuanto el jurado consideró aquí que el examen presentaba muchos errores de tipeo y ortografía (que en el caso N°1 eran más leves y en menor cantidad), lo que afectaba igualmente la claridad y fluidez de la lectura del texto. Estas falencias (como ya se dijo al tratar igual ítem del caso N° 1) no pueden justificarse por las condiciones del examen, en tanto los otros postulantes enfrentaron similares circunstancias y no presentaron tales niveles de incorrección formal. La puntuación responde al criterio técnico de evaluación y no implica una descalificación general del contenido, por lo que esta crítica se rechaza.

En relación a la impugnación referida al 'Contenido', tampoco resulta atendible en cuanto, si bien se reconoció que el postulante adoptó una postura favorable a los derechos sindicales y desarrolló argumentos en defensa del trabajador, también se valoró que su razonamiento presentaba contradicciones internas, las cuales, a diferencia de lo que afirma el postulante, fueron debidamente identificadas al evaluar su examen. Por ejemplo, se dijo que encuadró al actor como activista sindical o candidato, cuando en realidad correspondía aplicar la protección plena por haber sido delegado con mandato vencido dentro del año de tutela y que esta confusión lo llevó a aplicar erróneamente el art. 50 en lugar del art. 48 de la Ley

23.551, aunque hubiera mencionado este último artículo en forma genérica, lo cual restaba coherencia a su argumentación.

Asimismo, en relación a este ítem, el postulante soslaya que el Jurado consideró que la sentencia había excedido los límites del recurso de apelación, violando con ello el principio de la 'reformatio in peius', prohibido por el art. 127 del CPL, al declarar la nulidad del despido y fijar indemnizaciones (por daños material y moral), cuando solo correspondía rechazar el recurso y confirmar el fallo favorable al trabajador, porque quien apelaba era la parte demandada, error que resulta inexcusable en un tribunal de alzada, en cuanto tal extralimitación de la sentencia en perjuicio del apelante no solo vulneraba una norma procesal expresa (sin haber declarado previamente su inconstitucionalidad) sino también su derecho de defensa.

Conforme a todo lo antes expuesto y, a diferencia de lo que afirma el concursante, la calificación otorgada por el contenido de la sentencia respondió a criterios objetivos, fundados en normas de fondo y procesales vigentes, doctrinas reconocidas y jurisprudencia local aplicable, y los señalamientos críticos del Jurado se ajustaron a estándares exigibles para un cargo de Camarista Laboral.

Conclusión Final: En función de lo antes expuesto, se resuelve:

1.-Hacer lugar a la impugnación deducida por el postulante Rey Horacio Javier, en relación al caso N°1, agregando un punto más al ítem 'Contenido', lo que hace un total de 13 puntos por dicho ítem.

2.- Rechazar la impugnación formulada respecto del caso N° 2, por encontrarse debidamente fundada en derecho y conforme a los criterios de evaluación establecidos por este Jurado.

3.- Conforme a lo antes resuelto, el puntaje total del postulante por el caso 1 es de 21,50 (veintiuno con cincuenta, puntos).

4.- Contestación de las Impugnaciones a la postulante D'AMATO, ANDREA ROXANA. (Concurso 327 caso 1 y 2)

CODIGO CASO 1: UPHHPGDG 17 (se modifica puntuación de 19 a 20 puntos)

CODIGO CASO 2: UPHMELHP 15

La postulante D'AMATO, ANDREA ROXANA, impugna la calificación realizada por este Jurado en el caso N° 1, fundando sus agravios en los siguientes puntos:

1. En primer lugar, cuestiona la calificación de 4 puntos en el ítem 'Estructura de la Sentencia', lo cual basa en que el Jurado reconoció que la misma fue correctamente desarrollada en todos sus apartados formales (Autos y Vistos, Resulta, Considerando y Resuelvo), y que sin embargo no se le otorgó el puntaje máximo como a otros concursantes con igual descripción.

2.- En relación al caso 2, cuestiona que el jurado le asignara solo un punto de los 3,50 previstos para el ítem Costas y Honorarios, en razón de considerar que, por aplicación del art. 51 Ley 5480, debió regular los honorarios de la alzada tomando la base regulatoria fijada en la sentencia de grado en tanto, además de la reinstalación, condenaba al pago de daños y perjuicios, argumento que reputa erróneo porque ello no consta ni fue consignado en el caso proporcionado, por lo cual consideró que el proceso no tenía base económica y procedió a regular el mínimo de la consulta escrita para los profesionales letrados de ambas partes.

Este argumento de la postulante resulta manifiestamente improcedente en tanto, tal como lo consignó este jurado al calificar este punto, conforme a los datos suministrados en la consigna, la sentencia de grado necesariamente tuvo una base regulatoria, constituida por la suma condenada en concepto de daños y perjuicios a favor del actor (por Daño material, la suma de \$875.875 y por Daño Moral la suma de \$318.500), que arrojaba un total de \$1.194.375, por lo cual, a diferencia de lo que afirma la recurrente, la sentencia sí tenía base regulatoria, que era el monto de condena y por consiguiente, contenía también la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en esa instancia, por exigirlo así nuestro digesto procesal laboral en el art. 46 inc. 2 del CPL (que obliga a los jueces a fijar en la sentencia definitiva, el monto de los honorarios en los juicios que contienen sumas de dinero) y el hecho de que no se hubiera transcripto la sentencia íntegramente, indicando el monto de los mismos, no impedía inferir su monto para fijar los honorarios de la Alzada, conforme a lo previsto por el art. 51 de la ley 5.480 la cual obviamente implicaba una elaboración que debía desarrollar la concursante, por cuanto la consigna solo brindaba los datos necesarios para la elaboración de la sentencia.

En efecto, los datos dados en una 'consigna' sirven solo para poner en funcionamiento el proceso cognitivo de elaboración por parte del postulante del armado del contenido y resolución de la sentencia. La consigna tiene un papel fundamental, que es el de orientar el recorrido que debe realizar en esa operación, como se hizo en el caso suministrado por este jurado. Conforme a ello, al partir la postulante de un error, esto es, que no existía base regulatoria en la sentencia de grado, y realizar por ello una regulación de honorarios conforme a un juicio sin base económica (por el mínimo legal), se alejó totalmente de las bases dadas en la consigna para la resolución del caso en relación a este punto.

Este yerro de la postulante justificó que se descontara un puntaje significativo en este apartado, pese a que las cuestiones de fondo estuvieron bien abordadas (conforme a las bases de la consigna), en lo sustancial, por lo cual esta crítica se rechaza.

Conclusión Final: En función de lo antes expuesto, se resuelve:

1.- Hacer lugar a la impugnación deducida por la postulante Andrea Roxana D'Amato en relación al Caso N° 1, agregando un punto más al ítem 'Estructura de la Sentencia', lo que hace un total de 5 puntos por dicho ítem.

2.- Rechazar la impugnación formulada respecto del caso N° 2, manteniendo la calificación asignada al ítem 'Costas y Honorarios', por encontrarse debidamente fundada en derecho y conforme a los criterios de evaluación establecidos por este Jurado.

3.- Conforme a lo antes resuelto, el puntaje total de la postulante por el caso 1, es de 20 (veinte, puntos)."

III. Al ingresar al estudio de las impugnaciones deducidas por los postulantes Lorenzo, Álvarez, Rey y D'Amato, debe remarcarse que serán analizadas en el marco del artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que *"Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado"*.

El tribunal designado para intervenir en esta segunda etapa concursal tiene asignada competencia para evaluar -en virtud de su conocimiento y experticia en la materia- la solvencia técnica de los concursantes a la luz de las pautas previstas en el art. 39 del R.I.C.A.M. Los aspirantes no pueden irrogarse la facultad de cuestionar el criterio seguido al calificar salvo en el supuesto de que acredite que incurrieron en arbitrariedad manifiesta.

Remarcamos que los recursos deducidos por la Abog. Lorenzo respecto del caso 1 y los postulantes Álvarez, Rey y D'Amato sobre el caso 2 no pueden ser acogidos en tanto no han logrado demostrar la existencia de arbitrariedad manifiesta en el dictamen que atacan. De la lectura de la opinión del jurado, en particular de las razones contenidas en la segunda intervención, surge con claridad que las alegaciones en estudio no superan una simple discrepancia con el criterio del evaluador.

Se observa que el tribunal ha dado serios argumentos que convencen que su calificación se sustenta en las constancias de su prueba, fundamentos que no lucen irrazonables. Subrayamos que la mera discrepancia que traslucen los concursantes carecen de entidad para sustentar la tacha de arbitrariedad manifiesta que invocan, lo que impone el rechazo de sus impugnaciones. En relación al pedido de designación de consultor técnico, observamos que las explicaciones aportadas por el jurado al tiempo de evacuar la vista corrida son suficientes y razonables, por lo que se torna innecesario acceder a lo solicitado.

Las comparaciones que se efectúan con las valoraciones de sus competidores en las que se señalan errores como más graves que los propios, vienen a evidenciar en meras propuestas evaluativas presentadas por quienes no revisten carácter de evaluador, con lo que esas críticas

generan la convicción de que tratan de meras disconformidades con las calificaciones propias como la de sus pares.

Por otro lado, cabe receptar parcialmente los agravios planteados respecto de la calificación del caso 1 por los concursantes Álvarez, Rey y D'Amato. El jurado aportó fundamentos suficientes sobre base de los que estimamos corresponde elevar sus calificaciones del modo propuesto por el tribunal.

Consecuentemente se dispondrá incrementar la calificación del Abog. Alvarez en 1,50 (un punto con cincuenta centésimos) y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 19 (diecinueve) puntos por el caso 1 y 38 (treinta y ocho) puntos en total por oposición. El puntaje del postulante Rey se elevará en 1 (un punto) y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 21,50 (veintiún puntos con cincuenta centésimos) por el caso 1 y 39 (treinta y nueve) puntos en total por oposición. Y la nota de la postulante D'Amato se elevará en 1 (un punto) y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 20 (veinte) puntos por el caso 1 y 40 (cuarenta) puntos en total por oposición.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la abogada Andrea Inés Lorenzo, en el concurso nro. 327 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala V, del Centro Judicial Capital) contra la valoración de su examen, conforme lo considerado.

Artículo 2º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a las impugnaciones presentadas por los abogados Carlos Luis Álvarez, Horacio Javier Rey y Andrea Roxana D'Amato en el concurso nro. 327 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala V, del Centro Judicial Capital) contra la valoración del caso 1 de sus exámenes, conforme lo considerado.

Artículo 3º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante, conforme lo considerado y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: De forma.

Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

20

Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

"2025 Homenaje a Bernardo de Montiel"

ANTE MI DOY FE
Dra. MARIA SOFIA NAZUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA